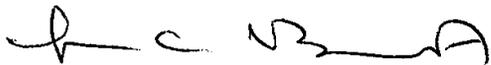


SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 11 de abril de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00; informándole que la apoderada de la demandante remitió memorial solicitando que se aplase la continuación de la audiencia señalada para el 14 de abril de 2022. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 86

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS # 19-532-31-84-001-2022-00014-00
Demandante: MAGALI OJEDA MESÍAS
Demandados: BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que el día de hoy la apoderada de la demandante presentó una solicitud tendiente a que se aplase la continuación de la audiencia programada para el 14 de abril de 2023 a partir de la 1 p.m., en razón a que el pasado 31 de marzo, a raíz de una cirugía que le fue practicada, le concedieron incapacidad médica por 15 días a partir de esa fecha, y como prueba de ello allega copia de la incapacidad en comento.

No obstante, es del caso mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC2327-2018, pone de presente que:

“por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley”

Y si bien pone de presente la posibilidad de suspender o aplazar la audiencia inicial cuando la causa dimana de alguna de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso; también deja en claro que:

“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”

De lo anterior se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de aplazamiento de audiencia que realiza la apoderada de la demandante. Además, frente a la causal aducida, consistente en tener concedida incapacidad médica por 15 días que terminan precisamente el día en que debe realizarse la audiencia en mención; la solicitante, de acuerdo al poder que obra en el proceso, cuenta con la posibilidad de designar un apoderado judicial que la sustituya y asista a dicha audiencia que está programada desde el 30 de marzo de 2023, aunado a que al momento de programarla se contó con la anuencia de los interesados, entre ellos, de la apoderada de la demandante, y valga decir que por razones ajenas al querer del Juzgado ya se ha aplazado en varias oportunidades, por lo que acceder a un nuevo aplazamiento iría en contravía del principio de concentración procesal

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la demandante tendiente a que se aplase la continuación de la audiencia convocada para el 14 de abril de 2023 a partir de la 1 p.m., dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza